

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-530/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-530/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de siete de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-022/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral

SUP-JRC-530/2015

local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El trece de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña.

3. Acuerdo de recepción y radicación. El catorce de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó tener por recibido el escrito de denuncia precisado en el apartado inmediato anterior, asimismo ordenó integrar el expediente identificado con la clave IEM-PES-36/2015, radicar el procedimiento especial sancionador y el desahogo de las diligencias solicitadas por el partido político denunciante.

4. Acuerdo de admisión. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de

pruebas y alegatos a la que comparecieron, tanto los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

6. Remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó remitir al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave IEM-PES-36/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente TEEM-PES-022/2015.

7. Resolución impugnada. El siete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, al tenor siguiente:

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁸

18 Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas

SUP-JRC-530/2015

por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial – en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

19 Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁰

20 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

1. Documental privada. Consistente en las imágenes que se encuentran dentro de su escrito de denuncia, de las cuales refiere se advierte la existencia de propaganda electoral que constituye actos anticipados de campaña por el Partido de la Revolución Democrática; mismas que serán expuestas en el apartado correspondiente a las diligencias realizadas por la autoridad instructora electoral.

2. Documental privada. Relativa a la certificación con la que se acredite la personalidad con que se ostenta.

3. Documental privada. Referente a la certificación de la propaganda denunciada en los medios electrónicos de los banners.

4. Documental privada. Relacionada con la certificación de la propaganda denunciada desplegada en el transporte público.

5. Documental pública. Consistente en las certificaciones de la propaganda impugnada en los procedimientos TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015.

6. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que a sus intereses favorezca.

7. La presuncional legal y humana. Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

b) Por parte de los denunciados (Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática):

1. La instrumental de actuaciones. Respecto de todas las constancias que obren en el expediente que se formó, en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental pública. En relación al acta de verificación del contenido de la página electrónica de la red social facebook,²¹ referida por el quejoso en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, respecto de la imagen de portada ubicada en la página <https://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>, realizada a las diez horas del quince de marzo del año dos mil quince.

21 Fojas 81 a 83.

2. Documental pública. Relativa al acta circunstanciada de verificación del contenido de diversas páginas electrónicas respecto de la existencia de banners electrónicos objeto de denuncia,²² realizada a las once horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil quince.

22 Fojas 84 a 96.

3. Documental pública. Por cuanto hace al acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de propaganda colocada en espectaculares y pinta de bardas,²³ solicitada por el licenciado Juan José Tena García en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, levantada a las doce horas con diez minutos del día quince de marzo del año en curso.

SUP-JRC-530/2015

23 Fojas 97 a 111.

4. Documental pública. En relación a diversas actas circunstanciadas sobre la verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades del transporte público,²⁴ solicitada por el quejoso, desahogada el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y dos de abril de dos mil quince.

24 Fojas 123 a 163, 164 a 181, 182 a 198, 390 a 401, 403 a 410, 427 a 439 y 440 a 449.

5. Documental pública. Correspondiente a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2014, levantadas el tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce, consistentes en:

- Inspección de diversas páginas electrónicas; consta en siete fojas.²⁵

25 Fojas 199 a 205.

- Inspección de la página electrónica https://www.youtube.com/watch?v=KTGDss_iZ2o&list=UUvYIJYK7yvny1n9c8tTOMbQ; consta en cinco fojas.²⁶

26 Fojas 207 a 211.

- Verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares y lonas; consta en tres fojas.²⁷

27 Fojas 213 a 215.

6. Documental pública. Respecto a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2014, el tres y cuatro de diciembre del dos mil catorce, respectivamente, consistentes en:

- Inspección de la página electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=168; consta en dos fojas.²⁸

28 Fojas 217 a 218

- Inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda; consta en tres fojas.²⁹

29 Fojas 220 a 222.

7. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2014, el cuatro, ocho y once de febrero de dos mil quince, consistentes en:

- Certificación del video dentro de la página electrónica www.youtube.com/watch?v=SKWzf7s5PU4; consta en cinco fojas.³⁰

30 Fojas 224 a 228.

- Verificación del contenido de páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, respecto de la publicación de banners objeto de la denuncia; consta en veintiún fojas.³¹

31 Fojas 230 a 250.

- Verificación de contenido de páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, respecto de la publicación de diversas notas; consta en nueve fojas.³²

32 Fojas 252 a 260.

- Verificación del contenido de la red social Facebook <http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>; consta en siete fojas.³³

33 Fojas 262 a 268.

Verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda relativa a la precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, colocada en unidades de transporte urbano público; consta en diecisiete fojas.³⁴

34 Fojas 270 a 286.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, por lo que hace las pruebas consistentes en diversas actas levantadas con el fin de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con el párrafo quinto del numeral antes citado, adquieren en lo individual y aisladamente el valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada en once banners electrónicos, nueve anuncios espectaculares, dos pintas de bardas, además de propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique a la postre con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por otra parte, por lo que toca a las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la propaganda acreditada dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-05/2014, IEM-PES-06/2014 y IEM-PES-14/2015, del índice de este cuerpo colegiado, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionario público dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 259 antes citado; pero al igual que las anteriores probanzas, únicamente cuentan con esa fuerza convictiva en cuanto a la existencia de su contenido pero no de su veracidad.

Certificaciones levantadas con el fin de acreditar la existencia de propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos,

SUP-JRC-530/2015

Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, con motivo del segundo informe de labores legislativas; así como, la difundida por el mismo Silvano Aureoles, dentro de la etapa de precampaña para contender dentro de su partido político a la gubernatura del Estado.

Finalmente, con relación a las pruebas consistentes en la verificación del contenido de la página facebook, <https://www.facebook.com/enlacelegislativo.silvano?fref=ts>, tienen el carácter de documentales públicas y tienen valor probatorio pleno respecto de su existencia, tal como lo dispone el artículo 259, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación al acta de verificación de contenido de la página <https://www.facebook.com/enlacelegislativo.silvano?fref=ts>, con ésta únicamente se puede tener por acreditada la existencia de la dirección electrónica, más no así la publicación denunciada por el partido quejoso, en atención a que al momento en que se perfeccionó la prueba –quince de marzo de dos mil quince- ya no se encontraba publicada la imagen denunciada.

2. En lo que toca al acta de verificación de contenido de diversas páginas electrónicas, se logró acreditar el quince de marzo del año en curso, la existencia de once banners electrónicos alusivos al Partido de la Revolución Democrática, que del análisis de su contenido se advierten cinco tipos distintos de mensajes, a saber:

- “Participación de todos para decidir #Decidamos juntos”
- “Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos”
- “Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos”
- “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos”
- “Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos”

Sin embargo, a fin de no insertar la totalidad de las imágenes contenidas en la certificación de referencia, sólo se insertarán algunas a manera ejemplificativa:



MENSAJE:	"Participación de todos para decidir #Decidamos juntos"
PÁGINAS INSPECCIONADAS:	http://www.quadratin.com.mx/ http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1 http://www.ignaciomartinez.com.mx/ http://www.atiempo.mx/

2º



MENSAJE:	"Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos"
PÁGINAS INSPECCIONADAS:	http://www.lavozdemichoacan.com.mx/ http://1aplana.mx/ http://www.acueductoonline.com/ http://www.moreliactiva.com/inicio.php

3º



MENSAJE:	"Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos"
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://www.changoonga.com/

4º



MENSAJE:	"Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos"
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/

5º



MENSAJE:	"Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos"
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://periodismoaudaz.com.mx/

3. Por lo que hace al acta circunstanciada de verificación sobre la ubicación y permanencia de propaganda colocada en anuncios espectaculares y pinta de bardas, resulta eficaz para demostrar que el quince de marzo del año que cursa, únicamente se encontraban fijos en los domicilios precisados por el partido denunciante, nueve de los diez anuncios espectaculares denunciados y dos pintas de bardas, con contenido alusivo al Partido de la Revolución Democrática, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, mismo que se indican en el acta de mérito y para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a su contenido.

En relación a los anuncios espectaculares se advierten seis tipos de mensajes distintos, que son:

- "Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos"
- "Tú tienes la OPORTUNIDAD de DECIDIR, #Decidamos juntos"
- "MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos"
- "CONSTRUIR ACUERDOS para DECIDIR JUNTOS, #Decidamos juntos"
- "GOBERNAR con RESPONSABILIDAD sí es POSIBLE, #Decidamos juntos"
- "Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos"

Como se observa de las siguientes placas fotográficas que se insertan a manera ejemplificativa:

1º



MENSAJE:	<i>Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Calzada la Huerta (frente a Recolectora de Residuos Ambientales Michoacana) Morelia, Michoacán

2º



MENSAJE:	<i>Tú tienes la OPORTUNIDAD de DECIDIR, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Colonia Michelena (a un costado del Restaurant Comaltzin), Morelia Michoacán. Avenida Solidaridad, Calle Abasolo #1213 (a lado del Tribunal Agrario), Morelia, Michoacán.

3º



MENSAJE:	<i>MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República Sector Independencia, Colonia Ampliación Manantiales #1254 (frente autolavado MS), Morelia, Michoacán. Avenida Madero Oriente #2765, colonia Isaac Arriaga (cruce salida Charo), Morelia, Michoacán, arriba de la negociación KFC.

4º



MENSAJE:	CONSTRUIR ACUERDOS para DECIDIR JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República Sector Independencia, Colonia Ampliación Manantiales #1254 (frente autolavado MS), Morelia, Michoacán. Avenida Solidaridad #533, Calle Río Yaqui (frente a Soriana del Río), Morelia, Michoacán.

5º



MENSAJE:	GOBERNAR con RESPONSABILIDAD si es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.
UBICACIÓN:	Avenida Camelinas, Calle Wagner #1404 (arriba Scotiabank), Morelia, Michoacán.

6º



MENSAJE:	Un MEJOR MICHOACÁN si es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas de la Huerta #2980, (frente a Construrama), Morelia, Michoacán.

Mientras que, por lo que hace a la pinta de bardas, éstas contienen cuatro tipos de mensajes distintos, como se observa:

- Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos”
- Participación de todos para decidir, #Decidamos juntos”
- Coincidencias para avanzar, #Decidamos juntos”
- Mejores soluciones, #Decidamos juntos”

1º

SUP-JRC-530/2015



MENSAJE:	<p><i>Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p> <p><i>Participación de todos para decidir, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p> <p><i>Coincidencias Para avanzar, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p>
UBICACIÓN:	<p>Periférico Paseo de la República #7095, Colonia Rafael Carrillo (frente Unidad Deportiva "Miguel Hidalgo" y CFE), Morelia, Michoacán.</p>

2º



MENSAJE:	<p><i>Si a las decisiones compartidas, #Decidamos juntos, PRD, Michoacán.</i></p> <p><i>Mejores Soluciones, #Decidamos juntos, PRD, Michoacán.</i></p>
UBICACIÓN:	<p>Periférico Paseo de la República #2000, (frente el Tobogán Gigante), Morelia, Michoacán.</p>

Finalmente, la autoridad administrativa realizó diversas diligencias de verificación de la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades del transporte público, misma que fue desahogada el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y dos de abril de dos mil quince, con las cuales se tiene por lo menos hasta en la fecha que se levantaron dichas actuaciones acreditada la existencia y permanencia de propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público de la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en calcomanías alusivas al Partido de la Revolución Democrática, mismas que contienen cinco tipos de mensajes, como se ve:

- “TRABAJEMOS por el MICHOACÁN que SOÑAMOS, #Decidamos juntos”
 - “Merecemos un MEJOR presente y DESTINO, #Decidamos juntos”
 - “MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos”
 - “Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos”
 - “Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos”
- De manera ejemplificativa se insertan sólo algunas imágenes:

1º



MENSAJE:	<i>TRABAJEMOS por el MICHOACÁN que SOÑAMOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Circuito Uacusecha #76, entre las calles de Uacusecha y Mayapeti, en la Colonia Xangari. Avenida del Quinceo número 1002 mil dos, atrás de la Colonia Eduardo Ruiz
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	4

2º



MENSAJE:	<i>Merecemos un MEJOR presente y DESTINO, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle 26 de Mayo de 1990 #168, Colonia Adolfo López Mateos, Morelia, Michoacán. Calle Salinas, casi esquina con calle Doceava, Colonia Irrigación. Calle Zirimicuaro, Ciudad Jardín, Morelia, Michoacán. Avenida Río Grande, a la Altura de la Colonia Carlos Salazar. Calle Pillecer López número 52-A, Colonia las Torrecillas.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	8

3º



MENSAJE:	<i>MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle Zirimicuaro, Ciudad Jadin, Morelia, Michoacán.
	Ingenieros Electricistas, Buena Vista "1ª Etapa"
	Entronque de Fray Antonio de San Miguel Iglesias y Cumbres de las Américas, Colonia Ocolusen.
	Cto. Educadores Mexicanos esquina Profr. Luis Chávez Orozco, Colonia Profesor Jesús Flores.
	Avenida Río Grande, a la altura de la Colonia Carlos Salazar.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	9

4º



MENSAJE:	<i>Un MEJOR MICHOACÁN si es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Entronque de Fray Antonio de San Miguel Iglesias y Cumbres de las Américas, Colonia Ocolusen.
	Avenida Río Grande, a la altura de la Colonia Carlos Salazar.
	Calle Pillecer López número 52-A, Colonia las Torrecillas.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	4

5º



MENSAJE:	<i>Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle Florentino Mercado esq. Luis Couto, frente a la antena de satélite, colonia Villas del Parian.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	2

Los hechos demostrados se encuentran robustecidos además, con los señalamientos que realizan los propios denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia, en donde exponen que la propaganda materia de la queja, encuadra en propaganda política, pues las calcomanías y los espectaculares denunciados no contienen expresiones de llamado al voto ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral.

De igual forma, en cuanto a la existencia y contenido de la propaganda, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, que los partidos en todo momento pueden formular expresiones a la ciudadanía, siempre y cuando no se encuentre entre las prohibiciones de la veda electoral, además de que las expresiones realizadas en la misma no implica promoción personal ni posicionamiento del partido político.

En suma, de las actas de referencia y de las manifestaciones rendidas por las partes en el presente asunto, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada únicamente por lo que hace a once banners electrónicos, nueve espectaculares, dos pinta de bardas, y propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público.

En ese tenor, lo procedente es determinar si los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda por el Partido de la Revolución Democrática al público en general de manera sistemática y reiterada que genera una exposición indebida de los denunciados, vulnerando el principio de equidad en la contienda, por ello, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña y el principio de equidad en la contienda.

SUP-JRC-530/2015

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 116.

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]”

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos*

Públicos Locales.

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

[...]”

“Artículo 3.

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una*

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]”

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]”

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las

precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]”

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el

conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos,

SUP-JRC-530/2015

coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]”

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha manifestado³⁵ que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos

liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

35 Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

Por otra parte, como ya se dijo, el valor jurídico tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de campaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda de la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Ahora bien, en relación a este tópico, el quejoso señala en su escrito de queja, que la propaganda denunciada encuadra perfectamente en una estrategia y campaña electoral permanente e ilegal a favor del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ya que la misma se difunde de forma reiterada y sistemática, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Menciona que dicha propaganda, contiene temas similares a los contenidos en la utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo para difundir su segundo informe de labores legislativas como diputado federal, propaganda que fue materia de estudio dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-05/2014, así como la utilizada por los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, que fue materia del diverso procedimiento especial sancionador TEEM-PES-06/2015, en los que se les atribuía la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, conductas

SUP-JRC-530/2015

que fueron declaradas inexistentes por este Tribunal Electoral en sesión pública del once de diciembre de dos mil catorce, los cuales no fueron impugnados.

Además de los temas utilizados por el mismo Silvano Aureoles en su propaganda de precampaña como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, misma que fue materia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-012/2015, en el que se le atribuía la realización de actos anticipados de campaña, conducta por la que fueron sancionados los denunciados, a través de resolución dictada el veinte de febrero de este año, determinación fue revocada el veinticinco de marzo siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-482/2015 y acumulados.

Pues a decir del quejoso, en la propaganda a la que se ha hecho referencia, se contienen frases que abordan los siguientes temas: *“Construimos acuerdos para decidir juntos”* y *“Mejores decisiones”*, los cuales son desplegados en la propaganda institucional del Partido de la Revolución Democrática titulada *“Decidamos Juntos”*, por lo que, al continuar con la misma estrategia propagandística se incumple con el principio de equidad, toda vez que se pretende obtener un posicionamiento del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de ese partido político, basándose en la persistencia de una campaña publicitaria.

Como ha quedado acreditado, de autos se desprende la difusión de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática denominada *“#Decidamos juntos”* en portales de internet a través de banners electrónicos, en anuncios espectaculares y pinta de bardas, además de calcomanías colocadas en unidades de transporte público del Estado, misma que fue certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán entre el quince y el dieciocho de marzo de dos mil quince, es decir, dentro del tiempo de intercampañas o de veda electoral.

Señala además el denunciante, que el partido denunciado cuenta con responsabilidad directa derivada de una campaña institucional de ese partido, consistente en difusión de promocionales alusivos a sus informes de actividades de sus legisladores, y precampaña, cuya difusión sistemática, continua y reiterada, pretendió posicionar al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo, de frente al proceso electoral, lo que resulta contrario al principio rector en la materia, de acuerdo al criterio establecido en el SRE-PSC-14/2015, en virtud de que los promocionales denunciados implican la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen de los denunciados.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, ha establecido que el estudio que se realice se deberá ocupar del contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que

necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como la reiteración o sistematicidad de la conducta.

Es decir, el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que debe realizarse un análisis general y contextual de los acontecimientos denunciados, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como lo es la equidad en la contienda.

En dicho sentido, deben tomarse en consideración, entre otras cuestiones, aquellos hechos que aun cuando no forman parte de la denuncia o incluso no han sido motivo de infracción, guarden estrecha vinculación con la queja de que se trate en grado que puedan incidir en la valoración integral sobre la presunta vulneración.

En base a lo anterior, este Tribunal atenderá la solicitud del actor respecto a la verificación del contenido de la propaganda denunciada previamente y que fue motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015, todos del índice de este tribunal colegiado, al haber sido ofrecidos como prueba por el quejoso en su escrito de denuncia.

En ese tenor, y a fin de atender los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral analizará las conductas denunciadas a partir de aspectos que ya han sido materia de estudio por la Sala Regional Especializada³⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con clave SRE-PSC-50/2015, los cuales se retomarán a manera de criterio orientador, con el fin de determinar si como se reclama, se ha posicionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática a través de la difusión de propaganda de manera sistemática y reiterada, aspectos que se hacen consistir en los siguientes:

³⁶ Así como en los diversos SER-PSC-14/2015 y SER-PSC-2672015.

- A.** Identidad sustancial de la propaganda denunciada.
- B.** Existencia de una campaña sistemática y reiterada.
- C.** Coincidencia y similitud de la publicidad en un periodo determinado.
- D.** Desproporción de la difusión de la imagen de los denunciados.
 - A. Identidad sustancial de la propaganda denunciada.**

Para ello, se analiza el contenido de las expresiones utilizadas por los diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, Verónica García y Antonio García Conejo, dentro de la propaganda utilizada por éstos a fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas, pues en autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del acta circunstanciada sobre verificación de ubicación de contenido y existencia de propaganda en espectaculares y lonas, levantada el cuatro de diciembre de dos mil catorce,³⁷ dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2014,

SUP-JRC-530/2015

instaurado con motivo de la denuncia presentada en contra del ahora denunciado Silvano Aureoles Conejo, entre otros, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, registrado ante este Tribunal con la clave TEEM-PES-06/2015, en donde se detalló la existencia de lonas publicitarias, únicamente por lo que hace a estos diputados, de las que se advierten las expresiones siguiente:

37 Fojas 213 a 215.

De la lona publicitada relacionada con la diputada federal Verónica García, se desprende el mensaje:

- *“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS. 2º INFORME LEGISLATIVO. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. PRD. VERONICA GARCÍA”*

Mientras que, la lona publicitaria del diputado federal Antonio García Conejo, contenía el mensaje:

- *“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS. 2º INFORME LEGISLATIVO. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. PRD. ANTONIO GARCÍA CONEJO”*

Además, el ciudadano Juan José Tena García ofreció en su escrito de queja como prueba, las verificaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEMPES-05/2014, instaurado en contra de Silvano Aureoles Conejo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, registrado ante este Tribunal con la clave TEEM-PES-05/2014, por lo que del análisis de la copia certificada del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda, levantada el tres de diciembre de dos mil catorce,³⁸ en relación a la propaganda utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su calidad de diputado federal, con motivo de la promoción de su segundo informe de labores legislativas, a través de anuncios espectaculares, se advierte que se hizo constar que estos contienen el siguiente mensajes:

38 Fojas 220 a 222.

- *“Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado federal, #MejoresDecisiones. 2º Informe Legislativo, PRD”*

En ese orden de ideas, del análisis del contenido de la propaganda utilizada tanto por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su calidad de diputado federal, como por los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, con el fin de promocionar la realización de su segundo informe de labores legislativas, se advierte que existe identidad en cuanto a su contenido en relación a las expresiones *“Construimos acuerdos para decidir juntos”*.

Por otra parte, de la copia certificada del acta circunstanciada de verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda relativa a la precampaña del ciudadano denunciado, colocada en unidades de transporte público, de once de febrero de dos mil quince,³⁹ dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-14/2015, registrado ante este tribunal como TEEM-PES-12/2015, se advierte, que en la diligencia

de referencia, se pudo constatar la existencia de propaganda alusiva a Silvano Aureoles Conejo, como precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en diversas calcomanías, de las que se desprende la leyenda:

39 Fojas 270 a 286.

- **“MEJORES DECISIONES”**

De todo lo anterior, se puede concluir que en la propaganda utilizada por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, a fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas y así como de la colocada por Silvano Aureoles Conejo en transporte público con el objeto de promocionar su precandidatura a la gubernatura del Estado, tal como lo refiere el denunciante, dentro de los elementos que éstas contienen se advierten las expresiones **“Construimos acuerdos para decidir juntos”** y **“MEJORES DECISIONES”**.

Mientras que la propaganda emitida por el Partido de la Revolución Democrática titulada “Decidamos juntos” contiene una serie de mensajes difundidos en diversos medios de publicidad, los cuales se pueden clasificar en los siguientes:

- “Participación de todos para decidir #Decidamos juntos”
- “Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos”
- “Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos”
- “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos”
- “Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos”
- “Con tu participación decidamos juntos, #Decidamos juntos”
- “Tú tienes la oportunidad de decidir, #Decidamos juntos”
- “Michoacán es la razón que nos mueve y nos inspira, #Decidamos juntos”
- “Gobernar con responsabilidad sí es posible, #Decidamos juntos”
- “Un mejor Michoacán sí es posible, #Decidamos juntos”
- “Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos”
- “Coincidencias para avanzar, #Decidamos juntos”
- “Mejores soluciones, #Decidamos juntos, PRD Michoacán”

Como se observa, del análisis de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, con la utilizada previamente por Silvano Aureoles Conejo, se advierte que existen similitudes únicamente en cuanto a los temas contenidos en los siguientes elementos de propaganda:

SIMILITUD EN LOS TEMAS			
	MENSAJE	EMITIDO EN:	PERIODOS:
TEEM-PES-05/2014	“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS”	PROPAGANDA DIFUNDIDA EN EL 20 INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS DE LOS DIPUTADOS FEDERALES VERONICA GARCIA Y ANTONIO GARCIA CONEJO	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2014.
TEEM-PES-06/2014	“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS”	PROPAGANDA DIFUNDIDA EN EL 20 INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014

SUP-JRC-530/2015

	<u>"MEJORES DECISIONES"</u>	SILVANO CONEJO	
TEEM-PES-12/2014	<u>"MEJORES DECISIONES"</u>	PROPAGANDA UTILIZADA EN LA PRECAMPAÑA DE SILVANO AUREOLES CONEJO	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA EL 11 DE FEBRERO DE 2015.
TEEM-PES-22/2015	<u>"CONSTRUIR ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS"</u> <u>"#DECIDAMOS JUNTOS"</u>	1 BANNER	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2015.
		2 ANUNCIOS ESPECTACULARES	
PROPAGANDA DENUNCIADA EN ESTE MOMENTO	<u>#DECIDAMOS JUNTOS</u>	BANNERS, ESPECTACULARES BARDAS y PROPAGANDA COLOCADA EN TRANSPORTE PÚBLICO.	SE ACREDITO SU EXISTENCIA EL 15 y 16 DE MARZO

Como se puede ver, tanto la propaganda que ya ha sido materia de análisis en los diversos procedimientos especiales sancionadores, como la contenida en la propaganda materia del presente procedimiento, se puede observar que contienen elementos y temáticas similares a las ubicadas únicamente en un banner electrónico y dos anuncios espectaculares.

B. Existencia de una campaña sistemática.

Una vez demostrado lo anterior, lo procedente es verificar si la propaganda denunciada sigue o se ajusta a un sistema, en relación a la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo, y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, con el fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas, además de la utilizada por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña electoral, y una vez realizado lo anterior, verificar si la misma se ha difundido de manera reiterada con el fin de posicionar a los denunciados de cara al proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Tal y como se desprende del recuadro insertado párrafos arriba, de los medios de prueba que obran en el sumario, sólo se puede tener por acreditado, que únicamente un banner electrónico y dos anuncios espectaculares contienen mensajes similares más no iguales a los utilizados por Silvano Aureoles Conejo en la propaganda difundida con anterioridad, pues el resto de la propaganda en estudio contiene expresiones que en nada se pueden relacionar con ésta, como se explicará en párrafos subsecuentes, razón por la cual no se puede considerar que la misma se haya difundido de manera sistemática tal como lo refiere el quejoso, mucho menos, que la misma se haya difundido de manera permanente, pues no existen elementos probatorios que indiquen que la propaganda materia de los diversos procedimientos siga fija.

Pues, si bien existen elementos coincidentes en un pequeño número de la propaganda acreditada, de la misma no se advierte objetivamente una intención de posicionamiento, máxime que cada

aspecto respecto su momento (informes, precampañas e intercampañas).

Lo anterior se considera así, porque la propaganda denunciada, no se ajusta a un modelo o sistema, pues si bien es cierto que existe una minoría de mensajes que son sustancialmente similares a los utilizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo – un banner electrónico y dos anuncios espectaculares-, también lo es que estos no son los únicos mensajes expresados en la propaganda de referencia, pues entre otros, se exponen por ejemplo los mensajes: *“Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos”, “Merecemos un mejor presente y un mejor destino”, “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos”, “Un mejor Michoacán sí es posible” y “Coincidencias para avanzar”.*

Como se observa, el resto de los mensajes se difunden en mayor medida, pues como ya se ha dicho, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada en un total de once banners electrónicos, nueve anuncios espectaculares, dos pintas de bardas, y propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público, y únicamente en tres de éstos medios de difusión, se encuentra el mensaje *“Construir acuerdos para decidir juntos”*, lo que lleva a concluir, que tampoco se puede tener por acreditada la reiteración que se alega por el quejoso.

Por otra parte, debe señalarse que toda la propaganda que fue debidamente certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, y motivo del presente procedimiento, tiene como similitud en la parte final de su contenido la frase *“#Decidamos juntos”*, sin que del caudal probatorio que obra en el expediente consistente en las copias certificadas relativas a las actas levantadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-05/2014, IEM-PES-06/2014 y IEM-PES-14/2015 se pueda advertir, que la misma fuera utilizada por Silvano Aureoles Conejo dentro de la propaganda utilizada con el fin de difundir su segundo informe de labores legislativas o al momento de llevar a cabo su precampaña a la gubernatura por su partido político.

Lo mismo acontece con la expresión utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su precampaña como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se insertó la frase *“MEJORES DECISIONES”*, pues como se observa, de la confrontación que se realiza de esta expresión, con la contenida dentro de la propaganda en estudio, ésta no encuentra similitud con los mensajes en ella contenidos.

Además, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-19/2014, determinó que las conductas reiteradas y sistemáticas dan lugar a la infracción de las normas electorales, sin embargo, no se debe pasar por alto, que en el estudio objeto de la sentencia de referencia, también hizo un pronunciamiento en torno a la estrategia desplegada en los spot materia de la controversia, la que estimó como una difusión reiterada, permanente y continua, circunstancia que en el presente procedimiento no acontece.

SUP-JRC-530/2015

Pues si bien es cierto, el tres y cuatro de diciembre del dos mil catorce, se tuvo por acreditada la existencia de propaganda contenida en espectaculares con motivo del segundo informe de labores legislativas de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Verónica García y Antonio García Conejo, en su calidad de diputados federales, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-05/2015 y IEM-PES-06/2014, no obran pruebas dentro del expediente que lleven a la convicción a este órgano jurisdiccional que la misma se hubiera difundido de manera continua, permitiendo de algún modo que ésta pudiera ser relacionada con la propaganda motivo del presente asunto, para que con ello se generara en los electores los mismos efectos que se buscan mediante la difusión de propaganda de campaña.

Lo mismo acontece por lo que hace a la propaganda acreditada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, consistente en la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, pues no se cuentan con elementos dentro del presente asunto que lleven a suponer a este órgano jurisdiccional al menos de manera indiciara, que la propaganda de referencia se hubiera difundido continuamente, y que tal circunstancia lleve al electorado a relacionarla con la propaganda denunciada.

Pues, en el lapso de tiempo que trascurió entre la difusión de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores legislativas y la difundida dentro de la precampaña del ciudadano denunciado, así como la que es materia de estudio en el presente procedimiento especial sancionador, ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que existan elementos de prueba para determinar que ésta se difundió de manera continua, generándose con ello un posicionamiento indebido de los denunciados, de lo que se puede concluir, que se trató de una difusión interrumpida, circunstancia que no pudo generar una sobreexposición de los denunciados.

En ese tenor, de las conductas denunciadas no se logra evidenciar la continuidad de una estrategia de comunicación específicamente diseñada para eludir las restricciones legales, esto es, no se logró acreditar que se llevó a cabo una difusión reiterada, sistemática y continuada de mensajes que pretendieran posicionar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, frente al proceso electoral que actualmente está en curso, pues contrario a lo alegado por el actor, no se encuentra acreditado que los diversos elementos publicitarios de la propaganda acreditada dentro de los procedimientos TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015, guarden una identidad sustancial con la propaganda que ahora se analiza, tal como quedó visto antes, además de que, del contenido de la mismas no se desprenden ideas o logros que permitan el posicionamiento del partido o del ciudadano.

C. Coincidencia y similitud de la publicidad en un periodo determinado.

La difusión de la propaganda de la presente controversia, fue acreditada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, a partir

del día quince de marzo del presente año, por tanto se advierte que no existe coincidencia y similitud en un periodo determinado de tiempo de la propaganda ya analizada con la estudiada dentro de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015.

Pues esta última fue certificada por el Instituto Electoral el tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce y once de febrero de dos mil quince, lo que evidencia que no existió continuidad en la exposición de la misma.

D. Desproporción en la difusión de la imagen de los denunciados.

Al no encontrarse acreditada la continuidad de la referida estrategia propagandística, no existen elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a tener por acreditada una desproporción en torno a la divulgación del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, a fin de obtener un posicionamiento basándose en la persistencia sistemática de una campaña publicitaria, como lo pretende acreditar el quejoso.

Por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de la propaganda en cuestión, apreciada de manera objetiva, no guarda relación con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pues únicamente se trata propaganda política, que tiene como objeto transmitir o divulgar contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sin que ello vulnere el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, si bien es cierto quedó acreditada la existencia de parte de la propaganda denunciada emitida por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, de la misma no se aprecian expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar la imagen de un ciudadano, aspirante, o candidato en específico, y que con ellos se haya realización de actos anticipados de campaña, tal como lo afirma el denunciante.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario atender a los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si el actuar del partido político comprende actos anticipados de campaña, que son:⁴⁰

40 Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

- 1. Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- 2. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- 3. Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

1. Elemento personal. En el caso concreto, el partido político quejoso señala que la propaganda denunciada fue difundida por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se corrobora con la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, en las que se identifica que el contenido de la propaganda acreditada, se encuentra vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, resulta que el denunciado reúne la posibilidad de ser quien puede cometer actos anticipados de campaña, **dando lugar a tener por acreditado el primer elemento en estudio.**

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de la propaganda motivo de denuncia, se advierte el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no lo asiste la razón al promovente, porque del contenido de la propaganda materia de estudio, no se advierte que se hayan realizado actos anticipados de campaña como se analizará a continuación.

En la especie, es posible señalar que el contenido de la propaganda certificada por el Instituto Electoral de Michoacán, versa sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general como: **“Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos”, “Merecemos un mejor presente y un mejor destino”, “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos”, “Un mejor Michoacán sí es posible” y “Coincidencias para avanzar”,** sin que ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.

Del análisis del contenido de la propaganda en cuestión, se estima que ésta no tiene un fin proselitista que pretenda posicionar a una fuerza política, ni tampoco que de manera concreta esté dirigida a pedir el voto, por lo que resulta indudable concluir que de los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que su mensaje tenga como finalidad presentar a la ciudadanía, la postulación de un ciudadano como candidato, ni dar a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a las campañas, cuestión que no se surte en la especie.

Además, del escrito de queja del partido denunciante, se advierte el reconocimiento que hace respecto a que la propaganda motivo de análisis se encuentra ubicada dentro de la llamada propaganda política, pues en esencia señaló: *“...En ese sentido, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática pretenden ampararse bajo la difusión de propaganda política para*

realizar una campaña reiterada y sistemática...” (foja 50 del expediente).

De esta manera, de las expresiones contenidas en la propaganda, solo pueden vincularse con la intención por parte del Partido de la Revolución Democrática de crear una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal,⁴¹ por lo que debe considerarse que se trata de propaganda política, que tiene como finalidad la de pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas.⁴²

41 De esa forma lo consideró la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelaciones SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

42 Igual criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución el cinco de agosto de dos mil nueve, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la revolución Democrática; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se aprecia la imagen, el nombre del candidato, que pudieran influir en los ciudadanos, pues como se advierte de las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, todas tuvieron como objeto verificar propaganda colocada en esta ciudad.

Por lo que tampoco se cuenta con medios de prueba que permitan concluir, que la propaganda en cuestión se reprodujo en el resto del Estado.

Entonces, no es suficiente para acreditar la violación denunciada, la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, tenga como intención el posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, además, lo anterior es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, en el caso particular no se puede considerar que la propaganda denunciada, pretenda promocionar al candidato Silvano Aureoles Conejo al cargo de Gobernador del Estado, por lo que este Tribunal Electoral considera que con la difusión de la propaganda motivo de la denuncia presentada, analizada de forma conjunta con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en segundo informe de labores legislativas como Diputado Federal y la utilizada en su precampaña como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, **no se vulnera el principio de equidad**, toda vez, que con la difusión de un banner electrónico y dos anuncios espectaculares con el contenido similar al que utilizó el ciudadano denunciado son insuficientes para arribar a la convicción que con la

SUP-JRC-530/2015

propaganda denunciada se esté realizando una difusión de propaganda de manera sistemática, reiterada, permanente y continua con el fin de posicionar al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso, por lo cual se puede concluir, que en el caso no se encuentra demostrado el elemento subjetivo.

3. Elemento temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida a los denunciados.

SEXTO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del referido ciudadano.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-022/2015.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-022/2015.

La aludida resolución fue notificada personalmente al partido político actor el ocho de abril de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por

conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El trece de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM-SGA-1163/2015, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

SUP-JRC-530/2015

VI. Admisión. En proveído de diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un procedimiento especial sancionador,

relacionado con supuestos actos anticipados de campaña electoral en la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio. Lo constituye la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, signada con el número de expediente TEEM-PES-22/2015, del día siete de abril de dos mil quince, relativo al Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña por la difusión sistemática y reiterada de propaganda política hacia el electorado.

Consistente en la violación a los principios de legalidad, equidad y objetividad, producto de la indebida valoración de la Sentencia antes citada al determinar como inexistentes las violaciones aducidas en el escrito inicial de queja.

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

SUP-JRC-530/2015

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para redamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e Imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De los primeros preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad y congruencia en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes la determinación que por esta vía se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada

SUP-JRC-530/2015

como responsable indebidamente realiza una interpretación de la causa de pedir hecha valer por el suscrito en el escrito de que dio origen al procedimiento sancionador, así como **un análisis incompleto de los hechos denunciados**, sin dejar de mencionar la incorrecta aplicación de la norma electoral y del criterio emitido por esa Sala Superior.

Único.- Me causa agravio el considerando **Quinto. Pronunciamiento de fondo**, por la indebida motivación e indebida argumentación, violentado los principios de legalidad, equidad y objetividad centrada en contradicciones al estimar, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, primeramente, determinó que *“se advierte que existe identidad en cuanto a su contenido en relación a las expresiones ‘Construimos acuerdos para decidir juntos’”* asimismo, afirma que *“Como se puede ver, tanto la propaganda que ya ha sido materia de análisis en los diversos procedimientos especiales sancionadores, (Los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo) como la contenida en la propaganda materia del presente procedimiento, (propaganda de precampaña del ahora candidato Silvano Aureoles Conejo) se puede observar que contienen elementos y temáticas similares a las ubicadas únicamente en un banner electrónico y dos anuncios espectaculares.*

Se observa una aceptación, por parte de la autoridad al concluir que la propaganda denunciada, existe una similitud con los mensajes multicitados, bajo la campaña institucional del **PRD #Decidamos Juntos**, en relación a esto, debemos tomar en cuenta que en la foja 57 de la referida sentencia, se emite un cuadro al que la autoridad emitió algunas frases utilizadas por los denunciados, para quedar de la siguiente manera:

SIMILITUD EN LOS TEMAS			
	MENSAJE	EMITIDO EN:	PERIODOS:
TEEM-PES-05/2014	“CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS”	PROPAGANDA DIFUNDIDA EN EL 20 INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS DE LOS DIPUTADOS FEDERALES VERONICA GARCIA Y ANTONIO GARCIA CONEJO	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2014.
TEEM-PES-06/2014	“CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS” “MEJORES DECISIONES”	PROPAGANDA DIFUNDIDA EN EL 20 INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS SILVANO CONEJO	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA 04 DE DICIEMBRE DE 2014
TEEM-PES-12/2014	“MEJORES DECISIONES”	PROPAGANDA UTILIZADA EN LA PRECAMPAÑA DE SILVANO AUREOLES CONEJO	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA EL 11 DE FEBRERO DE 2015.
TEEM-PES-22/2015	“CONSTRUIR ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS” “#DECIDAMOS JUNTOS”	1 BANNER	SE ACREDITÓ SU EXISTENCIA A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2015.
		2 ANUNCIOS ESPECTACULARES	

PROPAGANDA DENUNCIADA EN ESTE MOMENTO	#DECIDAMOS JUNTOS	BANNERS, ESPECTACULARES BARDAS y PROPAGANDA COLOCADA EN TRANSPORTE PÚBLICO.	SE ACREDITO SU EXISTENCIA EL 15 y 16 DE MARZO
---------------------------------------	-------------------	---	---

Como se resalta, la similitud es la entablada bajo dos hipótesis, la Primera en relación a **Construimos o Construir Acuerdos para...** continuando con la frase final **Decidir o Decidamos Juntos**, bajo este esquema y según lo entablado por el Tribunal Electoral Local tenemos que existe una similitud o una identidad muy estrecha con los mensajes vertidos en diversas etapas durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo; también es de resaltar que en las primeras cuatro propagandas se encontró la imagen de Silvano Aureoles Conejo y ahora en la propaganda denunciada se omite.

La contradicción con lo que antecede, es básicamente las encontradas en las fojas 66, 67 y 68 donde se comienza a calificar el Elemento Personal, en donde argumenta que solo se le podría imputar al Partido de la Revolución Democrática, siguiendo con el Elemento Subjetivo, donde argumenta lo siguiente:

Elemento subjetivo. *Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de la propaganda motivo de denuncia, se advierte el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no lo asiste la razón al promovente, porque del contenido de la propaganda materia de estudio, no se advierte que se hayan realizado actos anticipados de campaña como se analizará a continuación.

*En la especie, es posible señalar que el contenido de la propaganda certificada por el Instituto Electoral de Michoacán, versa sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general como: “**Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos**”, “**Merecemos un mejor presente y un mejor destino**”, “**Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos**”, “**Un mejor Michoacán sí es posible**” y “**Coincidencias para avanzar**”, sin que ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.*

Del párrafo anterior, el Tribunal Electoral local al Calificar las frases, no incluyo la frase **#Decidamos Juntos**, la cual es la frase con la existe similitud, tal y como lo expreso en las páginas 60, 61 y 62; y en virtud, al dejar de lado lo citado estimo la autoridad local lo siguiente:

Del análisis del contenido de la propaganda en cuestión, se estima que ésta no tiene un fin proselitista que

SUP-JRC-530/2015

pretenda posicionar a una fuerza política, ni tampoco que de manera concreta esté dirigida a pedir el voto, por lo que resulta indudable concluir que de los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que su mensaje tenga como finalidad presentar a la ciudadanía, la postulación de un ciudadano como candidato, ni dar a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a las campañas, cuestión que no se surte en la especie.

Además, del escrito de queja del partido denunciante, se advierte el reconocimiento que hace respecto a que la propaganda motivo de análisis se encuentra ubicada dentro de la llamada propaganda política, pues en esencia señaló: "...En ese sentido, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática pretenden ampararse bajo la difusión de propaganda política para realizar una campaña reiterada y sistemática...". (foja 50 del expediente).

De esta manera, de las expresiones contenidas en la propaganda, solo pueden vincularse con la intención por parte del Partido de la Revolución Democrática de crear una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, 41 por lo que debe considerarse que se trata de propaganda política, que tiene como finalidad la de pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se aprecia la imagen, el nombre del candidato, que pudieran influir en los ciudadanos, pues como se advierte de las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, todas tuvieron como objeto verificar propaganda colocada en esta ciudad.

Por lo que tampoco se cuenta con medios de prueba que permitan concluir, que la propaganda en cuestión se reprodujo en el resto del Estado.

En este apartado, se resalta que la autoridad local, trata de desvirtuar el medio de denuncia, al clasificar la propaganda como política en diferencia de la propaganda electoral, la cual en ningún momento la propaganda política (propaganda Institucional del PRD

#Decidamos Juntos), se contraponen de la electoral, ya que la primera trata de difundir un Partido Político y la segunda, trata de difundir a un proyecto o candidato durante un periodo previo a la elección; en concreto este argumento es inválido, ya que la propaganda denunciada, es de carácter política, utilizando expresiones, reiteradas y sistemáticas.

Por otro lado, el citado considerando esgrime que es claro que el contenido de la propaganda en cuestión, apreciada de manera objetiva, no guarda relación con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pues únicamente se trata propaganda política, que tiene, como objeto transmitir o divulgar, contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones a favor de, ideas y creencias, así como estimular, determinadas conductas políticas, sin que ello vulnere el principio de equidad en la contienda.

De la anterior afirmación realizada por el Tribunal del Estado, vierte dos premisas:

1.- Que no guarda relación con la difundida por el ahora candidato Silvano Aureoles Conejo; y,

2.- Que se trata de propaganda política que tiene por objeto transmitir contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones y estimular determinadas conductas políticas.

Primeramente es necesario abordar el segundo punto.

En el segundo punto determina que el objeto de la propaganda es estimular determinadas conductas políticas, mismas que evidentemente se encuentran relacionadas con los derechos político electorales, los cuales se traducen en generar convicción en el electorado, y la sociedad en general, de empatía hacia una opción política, y a la postre en obtener el apoyo de la ciudadanía hacia determinado proyecto político mediante el sufragio en su sentido negativo. Dicho en otras palabras y de manera sintética, la propaganda política en cuestión tiene por objeto obtener el voto de la ciudadanía en el momento indicado, como beneficio directo el día 7 de junio de 2015.

Mientras que en el primer punto, menciona que no existe una relación con la propaganda del candidato Aureoles, sin embargo, el mensaje sustancialmente similar incluye el mismo verbo utilizado por el citado en su propaganda de precampaña, por lo que se colige la sistematicidad del mensaje “#Decidamos Juntos” difundido en los informes de los legisladores aludidos, con la implementada por el entonces precandidato Silvano Aureoles “Mejores Decisiones”. En este sentido, la relación entre ambas es evidente, por utilizar expresiones similares. Por otro lado, el considerar que con el simple hecho de cambiar gramaticalmente el verbo por su acepción sustantiva significa que no existe relación entre ambas es un criterio cortoplacista.

El Tribunal Electoral Local continuo, diciendo que es imposible soslayar que la propaganda denunciada, tenga como fin posicionar a un candidato, señalando:

Entonces, no es suficiente para acreditar la violación denunciada, la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, tenga como intención el posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, además, lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

*Por tanto, en el caso particular no se puede considerar que la propaganda denunciada, pretenda promocionar al candidato Silvano Aureoles Conejo al cargo de Gobernador del Estado, por lo que este Tribunal Electoral considera que con la difusión de la propaganda motivo de la denuncia presentada, analizada de forma conjunta con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en segundo informe de labores legislativas como Diputado Federal y la utilizada en su precampaña como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, **no se vulnera el principio de equidad**, toda vez, que con la difusión de un banner electrónico y dos anuncios espectaculares con el contenido similar al que utilizó el ciudadano denunciado son insuficientes para arribar a la convicción que con la propaganda denunciada se esté realizando una difusión de propaganda de manera sistemática, reiterada, permanente y continua con el fin de posicionar al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso, por lo cual se puede concluir, que en el caso no se encuentra demostrado el elemento subjetivo.*

De lo anterior, se evidencia el error del Tribunal Electoral Local, al calificar si para Silvano Aureoles Conejo, existe una sanción, pero nunca lo hizo, si este encuadra para el Partido de la Revolución Democrática, como acontece, ya que en el Elemento Personal argumenta que solo se le podría imputar al instituto político denunciado; así como ya se mencionó, el PRD También cuenta con una responsabilidad directa al ser él quien difunde la propaganda reiterada y sistemática, durante la etapa de intercampanas.

En este mimo considerando la Autoridad Local omite entrar al estudio del elemento temporal,

3. Elemento temporal. *Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir*

actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de la propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida a los denunciados.

De lo anterior, como ya lo mencione, al actualizarse los primero dos elementos personal y subjetivo, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

1. Personal. Siendo el Responsable el Partido de la Revolución Democrática, citado por la Autoridad Electoral Local.

2. Subjetivo. Este se actualiza, al utilizar la propaganda reiterada y sistemática por parte del Partido de la Revolución Democrática, de la propaganda analizada en diversas etapas o tiempos y demostrado en párrafos anteriores.

3. Temporal. Es el referente a que se utilizó durante la etapa de intercampañas, con el propósito de posicionar al partido de la revolución democrática, adquiriendo un beneficio inmediato para la elección del 7 de octubre; cabe resaltar que esto se promovió antes del arranque de las campañas a gobernador

De lo anterior, queda demostrado la incongruente argumentación e indebida motivación sustentada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que cito la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

En pocas palabras, los promocionales difundidos en razón de su informe por diversos legisladores y Silvano Aureoles Conejo bajo las frases "**Construimos Acuerdos para Decidir Juntos**" y "**Mejores Decisiones**", continuando con su difusión en la etapa de precampaña a gobernador de este último con la frase "**Mejores Decisiones**", después a la propaganda difundida por el mismo Silvano Aureoles Conejo bajo la leyenda de "**Construimos Acuerdos para Decidir Juntos**" y ahora por el Partido de la Revolución Democrática dentro de su campaña denominada "**#Decidamos Juntos**", durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero en diversas etapas para la difusión de mensajes electorales, generan una exposición indebida de su imagen y vulneran el principio de equidad en la contienda, en virtud de que en todos menos en un apareció Silvano Aureoles Conejo y por otro en todos apareció el logotipo del Partido de la Revolución Democrática por lo que en el caso es posible señalar que la identidad sustancial de elementos con la propaganda ahora denunciada, implica un exceso o desproporción en la difusión de promocionales, lo cual como

SUP-JRC-530/2015

acontece, el Tribunal Local dejó de considerarlo al valorarlo por separado y no conjuntamente

Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los elementos relacionados con las infracciones que se estima fueron cometidas, las cuales se realizaron en un mismo contexto de propaganda generalizada, sistemática y reiterada, con el propósito de posicionarse ante el electorado, en demérito del principio de equidad que debe regir en los comicios, al encuadrarse con una similitud.

De la propaganda anteriormente descrita, y una vez analizada en su conjunto y no como hechos aislados, se aprecian elementos, datos, imágenes o características que afectan la equidad en la contienda, al considerar que apartándose de la normativa electoral, **se trata de una estrategia y campaña de promoción electoral permanente e ilegal** en favor del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de posicionarse ante el electorado.

Esto es así, porque al analizar la propaganda denunciada en sí misma y en su contexto, se advierte la coincidencia en el uso de las expresiones “decidamos juntos, así como la inserción del logotipo del mencionado instituto político; además cabe resaltar que si bien las frases, locuciones e imágenes contenidas no son exactamente las mismas, lo cierto es que la temática abordada es sustancialmente igual. Motivo por el cual **se trata de una difusión reiterada y sistemática, lo cual conculca el principio de equidad** en la contienda electoral.

Son aplicables en el presente caso también las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que se transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (Se transcribe).

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional considera que la responsable vulneró los principios de legalidad, equidad y objetividad, porque indebidamente determinó inexistentes las violaciones que se hicieron valer en el escrito de denuncia.

Por lo que hace a la transgresión al principio de legalidad, el partido político enjuiciante expresa que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque la responsable hace un análisis incompleto de los hechos objeto de denuncia.

Esto, porque en concepto del actor, el Tribunal responsable acepta que hay similitud en la propaganda institucional “#Decidamos Juntos” y las frases usadas por los mensajes por los cuales se difundió los informes de labores de los diputados federales “Construimos acuerdos para decidir juntos”, así como la propaganda de precampaña de Silvano Aureoles Conejo “Mejores Decisiones”.

Lo anterior, es contradictorio con las razones que dio la responsable al analizar el elemento personal, ya que no incluyó la frase “#Decidamos juntos”.

Por otra parte, el partido político accionante aduce que la responsable indebidamente considera que la propaganda objeto

SUP-JRC-530/2015

de la denuncia tiene carácter político y no electoral, olvidando que se utilizan expresiones reiteradas y sistemáticas.

También, considera que las frases “#Decidamos Juntos” y “Mejores Decisiones”, la primera parte de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática y la segunda, contenida en la propaganda de precampaña de Silvano Aureoles Conejo, hay una relación evidente entre ambas por utilizar expresiones similares.

Por lo cual, la responsable omitió analizar el elemento temporal.

Por otra parte, el partido político actor aduce que la sentencia es incongruente e indebida la motivación, ya que en el caso se actualizan los elementos para considerar que la propagada es un acto anticipado de campaña.

1. **Personal.** Siendo el responsable el Partido de la Revolución Democrática, precisado por la autoridad electoral local.

2. **Subjetivo.** Este se actualiza, al utilizar la propaganda reiterada y sistemática por parte del Partido de la Revolución Democrática, de la propaganda analizada en diversas etapas o tiempos y demostrado en las constancias que obran en el expediente.

3. **Temporal.** Es el referente a que se utilizó durante la etapa de intercampañas, con el propósito de posicionar al

Partido de la Revolución Democrática, adquiriendo un beneficio inmediato para la elección del 7 de junio.

Finalmente, el partido político accionante aduce que los promocionales difundidos en razón de su informe por diversos legisladores y Silvano Aureoles Conejo bajo las frases “Construimos Acuerdos para Decidir Juntos” y “Mejores Decisiones”, continuando con su difusión en la etapa de precampaña a gobernador de este último con la frase “Mejores Decisiones”, después a la propaganda difundida por el mismo Silvano Aureoles Conejo bajo la leyenda “Construimos Acuerdos para Decidir Juntos” y ahora por el Partido de la Revolución Democrática dentro de su campaña denominada “#Decidamos Juntos”, durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero en diversas etapas para la difusión de mensajes electorales, generan una exposición indebida de su imagen y vulneran el principio de equidad en la contienda, lo cual el Tribunal local dejó de considerarlo al valorarlo por separado y no conjuntamente.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados e inoperante**, en razón de lo siguiente.

Lo infundado del concepto de agravio, radica en que el partido político actor sustenta su impugnación en el hecho de que el tribunal electoral responsable consideró que hay similitud en todas las frases contenidas en la propaganda institucional “#Decidamos Juntos” y en las frases usadas en los mensajes por los cuales se difundieron los informes de labores de los diputados federales “Construimos acuerdos para decidir juntos”,

SUP-JRC-530/2015

así como la propaganda de precampaña de Silvano Aureoles Conejo “Mejores Decisiones”, lo cual es inexacto ya que solamente consideró que existía similitud en un banner y dos espectaculares al contener temas comunes.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable al analizar la propaganda usada por Silvano Aureoles Conejo, los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, a fin de difundir su segundo informe de labores legislativas, así como la colocada en el periodo de precampaña por el primero de los citados se podía advertir las expresiones “Construimos acuerdos para decidir juntos” y “Mejores decisiones”.

Mientras que en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se inserta la frase “#Decidamos juntos”.

Por lo cual, la responsable arribó a la conclusión que solamente se podía tener por acreditado que en un “banner electrónico” y dos anuncios espectaculares había mensajes similares **más no iguales** a los usados por Silvano Aureoles Conejo en la propaganda que difundió en el precampaña.

Así, para hacer evidente su aserto, el Tribunal responsable insertó un cuadro con los mensajes que en su concepto eran similares pero no iguales, el cual es del tenor siguiente.

Similitud en los temas:			
	Mensaje	Emitido en:	Periodos:
TEEM-PES-05/2014 Y TEEM-PES-06/2014	<i>“Construimos acuerdos para decidir juntos”</i>	Propaganda difundida en el 2º Informe de Labores Legislativas por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo	Se acreditó su existencia el 03 y 04 de diciembre de 2014
TEEM-PES-12/2014	<i>“MEJORES DECISIONES”</i>	Propaganda utilizada en la precampaña de Silvano Aureoles Conejo	Se acreditó su existencia el 11 de febrero de 2015
TEEM-PES-22/2015	<i>“Construir acuerdos para decidir juntos”</i>	1 Banner	Se acreditó su existencia a partir del 15 de marzo de 2015
		2 Anuncios Espectaculares	

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es incorrecta la afirmación del partido político en el sentido de que el órgano resolutor responsable había considerado que eran similares todas las frases “#Decidamos Juntos”, “Construimos acuerdos para decidir juntos”, y “Mejores Decisiones”, de ahí lo infundado de la argumentación del partido político actor.

Ahora bien, lo **inoperante** de los restantes conceptos de agravio es porque el enjuiciante no controvierte las razones que expuso la responsable para considerar que la propaganda objeto de denuncia no es sistemática y reiterada que genere una exposición indebida que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la responsable analizó si la propaganda del Partido de la Revolución Democrática se ajustaba a un sistema, en relación a la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo, y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, con el fin de promocionar su segundo informe

SUP-JRC-530/2015

de labores legislativas, además de la utilizada por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña electoral, así como verificar si la misma se ha difundido de manera reiterada con el fin de posicionar a los denunciados en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Así, la responsable advirtió que de los medios de prueba que obran en el expediente, sólo se podía tener por acreditado, que únicamente un banner electrónico y dos anuncios espectaculares contienen mensajes similares más no iguales a los utilizados por Silvano Aureoles Conejo en la propaganda difundida con anterioridad, ya que el resto de la propaganda contenía expresiones que en nada se podían relacionar con ésta.

Por lo cual, la responsable argumentó que no se podía considerar que la misma se hubiera difundido de manera sistemática, mucho menos, que la misma se haya difundido de manera permanente, pues no existen elementos probatorios que indicaran que la propaganda se continuara difundiendo.

Pues, en concepto de la resolutora, si bien habían elementos coincidentes en un pequeño número de mensajes de la propaganda, de la misma no se advertía que tuviera como objeto un posicionamiento, máxime que fue difundida en momentos diferentes (informes, precampañas e intercampañas).

De ahí que, el Tribunal electoral local concluyó que la propaganda no se ajustaba a un modelo o sistema, pues si bien

es cierto que existía mensajes que son sustancialmente similares a los utilizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo –un banner electrónico y dos anuncios espectaculares-, también lo es que estos no son los únicos mensajes expresados en la propaganda de referencia, pues entre otros, se exponen por ejemplo los mensajes: “Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos”, “Merecemos un mejor presente y un mejor destino”, “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos”, “Un mejor Michoacán sí es posible” y “Coincidencias para avanzar”.

También para la responsable no está acreditada la reiteración, pues de los once banners electrónicos, los nueve anuncios espectaculares, las dos pintas de bardas, y propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público, únicamente en tres de ellos está la frase “Construir acuerdos para decidir juntos”.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local consideró que toda la propaganda del Partido de la Revolución Democrática que fue debidamente certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, y motivo del procedimiento especial sancionador, tiene como similitud en la parte final de su contenido la frase “#Decidamos juntos”, sin que se pueda advertir, que la misma fuera utilizada por Silvano Aureoles Conejo dentro de la propaganda utilizada con el fin de difundir su segundo informe de labores legislativas o al momento de llevar a cabo su precampaña a la gubernatura por su partido político.

SUP-JRC-530/2015

Lo mismo, en términos de lo considerado por la responsable, acontece con la expresión usada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su precampaña como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se insertó la frase “MEJORES DECISIONES”, pues no tiene similitud con los mensajes en ella contenidos del resto de la propaganda objeto de la denuncia.

Por lo cual, para la responsable no hay una difusión reiterada, permanente y continua, ya que si bien es cierto, el tres y cuatro de diciembre del dos mil catorce, se tuvo por acreditada la existencia de propaganda contenida en espectaculares con motivo del segundo informe de labores legislativas de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Verónica García y Antonio García Conejo, en su calidad de diputados federales, no hay pruebas dentro del expediente que se hubiera difundido de manera continua, permitiendo de algún modo que ésta pudiera ser relacionada con la propaganda motivo del presente asunto, para que con ello se generara en los electores los mismos efectos que se buscan mediante la difusión de propaganda de campaña.

Lo mismo acontece, en concepto del órgano resolutor, respecto a la propaganda acreditada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, consistente en la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, pues determinó que no cuenta con elementos que le lleven a suponer, al menos de manera

indiciara, que la propaganda de referencia se hubiera difundido continuamente, y que tal circunstancia lleve al electorado a relacionarla con la propaganda denunciada.

Pues, en consideración de la responsable en el lapso que transcurrió entre la difusión de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores legislativas y la difundida dentro de la precampaña del ciudadano denunciado, así como la que fue materia de estudio en el procedimiento especial sancionador, había transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que existieran elementos de prueba para determinar que ésta se difundió de manera continua, generándose con ello un posicionamiento indebido de los denunciados, de lo que se puede concluir, que se trató de una difusión interrumpida, circunstancia que no pudo generar una sobreexposición de los denunciados.

En conclusión, la responsable consideró que no estaba evidenciada una estrategia de comunicación específicamente diseñada para eludir las restricciones legales, ya que la denunciante no logró acreditar que se llevó a cabo una difusión reiterada, sistemática y continuada de mensajes que pretendieran posicionar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, frente al procedimiento electoral que actualmente está en curso, pues contrario a lo alegado, no está acreditado que los diversos elementos publicitarios de la propaganda acreditada dentro de los procedimientos TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015, haya una identidad sustancial con la propaganda que ahora se analiza, además de que, del

SUP-JRC-530/2015

contenido de la mismas no se desprenden ideas o logros que permitan el posicionamiento del partido o del ciudadano.

Como se advierte de lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que la propaganda objeto de la denuncia no era parte de una estrategia para buscar un posicionamiento ante el electorado, lo cual no es controvertido por el actor, porque como se apuntó, el Partido Acción Nacional se limita a considerar que la responsable consideró que todas las frases contenidas en la propaganda son similares, premisa que es incorrecta, como se precisó en párrafos precedentes, por lo que al no haber argumentación que evidencie que realmente hay similitud en las frases, debe permanecer incólume las consideraciones de la responsable de que la propaganda es sistemática y reiterada, y por lo cual no existe la inequidad en la contienda electoral por exposición indebida del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo.

Por último, esta Sala Superior considera que no existe la supuesta incongruencia en la resolución impugnada, pues la misma se sustenta en que la responsable consideró que todas las frases contenidas en la propaganda objeto de la denuncia son similares de ahí que se deba considerar que existen los actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda sistemática y reiterada, sin embargo como se precisó es incorrecta tal aseveración, ya que la responsable consideró que únicamente había similitud en dos de ellas, y que tampoco existía una propaganda sistemática y reiterada, razón por la cual el órgano jurisdiccional responsable no incurrió en incongruencia como lo aduce el actor.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-022/2015**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al Partido Acción Nacional y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

SUP-JRC-530/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO